

**Declaraciones de impacto ambiental y consulta indígena en el SEIA: Comentario a la  
tendencia de homologación de los impactos ambientales que exigen un EIA  
y la susceptibilidad de afectación directa del  
Convenio 169 OIT**

Tribunal	Corte Suprema y Corte de Apelaciones
Rol	CS: 8616- 2013 CDA: 1377-2013
Fecha	CS: 21 de octubre de 2013 CDA: 16 de septiembre de 2013
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Centrales Hidroeléctricas
Procedimiento	Recurso de Protección
Hechos	Comparece la Comunidad Indígena Juan de Dios Ancamil iii, quienes interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, en virtud de la Resolución Exenta N° 91 notificada en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que calificó favorablemente el proyecto "Central Hidroeléctrica Pangui", cuyo titular es la empresa RP El Torrente Eléctrica S.A. Fundan el recurso en el hecho de que la resolución recurrida no cumple con la normativa constitucional, legal y reglamentaria establecida al efecto y que la Resolución en cuestión, vulnera las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2, 8, 21 y 22 del artículo 19, de la Constitución Política de la República de Chile.
Tema central discutido	¿La resolución exenta que califica favorablemente el proyecto de una central hidroeléctrica está sujeta a la elaboración de un estudio de impacto ambiental y a la consulta del Convenio N°169 de la OIT, si la materialización del proyecto no producirá una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos existentes en el lugar, ni la alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona ni el valor antropológico y arqueológico de los monumentos pertenecientes al patrimonio cultural?
Considerandos relevantes	<i>Corte Suprema</i> Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 212.  <i>Corte de Apelaciones.</i> 12°: Que en cuanto a la procedencia de la consulta que prevé el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, resulta pertinente tener presente que el artículo 6, N°1, letra a) de ese instrumento, dispone que ésta procede respecto de los pueblos interesados, tratándose de la adopción de medidas susceptibles de afectarles directamente y según ya se ha dicho, los recurrentes no han explicitado razonablemente cómo les afectaría el proyecto calificado

	<p>favorablemente por la autoridad ambiental recurrida, ni tampoco se vislumbra de los antecedentes de autos cuál sería esa afectación y sus alcances;</p> <p>13°: Que, en consecuencia, habiéndose concluido en este procedimiento específico de evaluación de impacto ambiental que no era necesario la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental por no reunirse los requisitos para ello, particularmente algún grado de afectación directa de la comunidades y estamentos reclamantes y que tampoco procedía el trámite de la consulta, conforme al Convenio N°169, la autoridad recurrida sólo podía actuar en la forma que lo hizo.</p> <p>Por consiguiente, no advirtiéndose la procedencia de un estudio de impacto ambiental al no configurarse alguna de las causales por las cuales se exige su elaboración, no resultando pertinente en trámite de la consulta en los términos que exige el Convenio N° 169, tantas veces citado, la actuación de la Comisión de Evaluación Ambiental al calificar favorablemente el proyecto de marras y dictar la Resolución Exenta N° 91, de 15 de abril de 2013, no resulta ilegal ni arbitraria;</p> <p>14°: Que, en consecuencia, careciendo el recurso de las motivaciones que implicarían la privación, perturbación o amenaza de algunas de las garantías constitucionales invocadas mediante la acción cautelar impetrada, sino mediante meras afirmaciones de los recurrentes que resultan contradichas por los informes y diagnósticos de todos los servicios oídos a propósito de la calificación favorable del proyecto, dicho arbitrio necesariamente debe ser rechazado</p>			
<p>Decisión</p>	<p>La Corte Suprema confirma la sentencia apelada, de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1045 475 1140"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1140 475 1234"> <p>Sebastián Donoso Rodríguez</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1234 475 1329"> <p>Sentencias Destacadas 2013</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Sebastián Donoso Rodríguez</p>	<p>Sentencias Destacadas 2013</p>	<p>Recientemente ha entrado en vigencia el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que en aplicación del Convenio 169 de la OIT establece y regula expresamente la consulta indígena para proyectos o actividades cuya evaluación ambiental se realiza a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Se ha planteado en consecuencia un debate respecto al cumplimiento de la obligación de consulta tratándose de resoluciones de calificación ambiental recaídas en proyectos evaluados por medio de una Declaración de Impacto Ambiental. La Corte Suprema ha resuelto que, en la medida que la decisión de la autoridad de permitir la evaluación de un proyecto a través de una Declaración de Impacto Ambiental es correcta en el sentido que dicho proyecto no genera los impactos que exigen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, tampoco es procedente la consulta indígena del Convenio 169 por no concurrir la susceptibilidad de afectación directa que es uno de sus requisitos. En otras palabras, al fijar este criterio la Corte Suprema ha homologado los impactos socioambientales que exigen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental con la susceptibilidad de afectación directa que hace exigible la consulta indígena del Convenio 169 o, lo que es lo mismo, ha establecido que la falta de dichos impactos socioambientales es indicativa además de la falta de susceptibilidad de afectación directa. Este trabajo comenta la sentencia de la Corte Suprema del 21 de octubre de 2013 que, al confirmar un fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, expone el criterio recién mencionado. El autor concluye, en coincidencia con lo resuelto por la Corte Suprema, que la homologación de los impactos ambientales que exigen un Estudio de Impacto Ambiental con la susceptibilidad de afectación directa del Convenio 169 es un criterio válido para discernir la procedencia de la obligación de consulta indígena, lo que se confirma al revisar las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental en relación a los proyectos ingresados por la vía de una Declaración de Impacto</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Sebastián Donoso Rodríguez</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2013</p>				

	<p>Ambiental. De lo anterior fluye, en consecuencia, que es consistente el criterio expuesto por el legislador en cuanto a no exigir consulta indígena al instrumento Declaración de Impacto Ambiental.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------